



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0586-2004-AA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ TRINIDAD MORALES DE LA CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de mayo de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente; Aguirre Roca y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Trinidad Morales De La Cruz contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 68, su fecha 10 de diciembre de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de octubre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que se declare inaplicable la Resolución N.º 34646-2000-ONP/DC, de fecha 21 de noviembre de 2000; y que, en consecuencia, se efectúe un nuevo cálculo de su pensión, y se le pague el reintegro de las pensiones devengadas.

Manifiesta que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, ya había adquirido su derecho pensionario al amparo del Decreto Ley N.º 19990, dado que tenía 57 años de edad y 30 años de aportaciones; y que, al aplicársele el Decreto Ley N.º 25967, se le ha otorgado una pensión diminuta y con tope. Agrega que dicha circunstancia le generaba derechos pensionarios adquiridos de realización ultractiva.

La ONP no absolvió el traslado de la demanda.

El Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 30 de junio de 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que no se ha violentado derecho constitucional alguno del demandante, ya que no reunía los requisitos para el goce de la pensión de jubilación antes de la promulgación del Decreto Ley N.º 25967.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990, alegando que, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, 19 de diciembre de 1992, tenía 57 años de edad y 30 años de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Es innegable que si antes de la expedición del Decreto Ley N.º 25967, el demandante hubiese reunido los requisitos para obtener una pensión adelantada en el régimen del Decreto Ley N.º 19990, habría adquirido el derecho de obtener dicha pensión con arreglo al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, salvo que hubiese decidido continuar laborando hasta obtener la pensión de jubilación completa. Así, la pensión de jubilación adelantada habría podido solicitarla en cualquier momento, desde que acreditase tener 30 años de aportaciones y, por lo menos, 55 años de edad, y hasta antes de cumplir los 60.
3. Sin embargo, la modalidad de jubilación adelantada no opera de oficio ni de manera obligatoria para la Administración, sino en forma potestativa y sólo a instancia del asegurado, por lo que no genera derechos adquiridos, dado que no han sido incorporados al patrimonio jurídico del pensionista, ni tampoco dicho supuesto se encuentra dentro de lo establecido en la sentencia recaída en el Expediente N.º 007-96-I/TC de este Colegiado, del 10 de marzo de 1996.
4. De autos se desprende que el demandante no solicitó la pensión adelantada, y que continuó laborando hasta reunir los requisitos para obtener una pensión completa conforme al régimen general, hecho que se verificó cuando cumplió 60 años, con fecha 10 de abril de 1995. Por lo tanto, la pensión que le corresponde es la completa, puesto que al no solicitar la adelantada antes de cumplir los 60 años de edad, es evidente que optó por la primera.
5. Por consiguiente, no se ha acreditado que el Decreto Ley N.º 25967 haya sido aplicado retroactivamente, ni que la resolución impugnada lesioné derecho fundamental alguno del demandante, toda vez que éste cesó el 31 de julio de 1999, cuando ya se encontraba vigente el mencionado Decreto, por lo que la demanda carece de sustento.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
AGUIRRE ROCA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

D. Bardelli
A. Aguirre Roca